



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA**

Duitama, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** VALERIA RINCÓN MAECHA  
**ACCIONADOS:** ICETEX, UARIV  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2019 00043 00

### 1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la acción de tutela instaurada por VALERIA RINCÓN MAECHA a nombre propio, en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (en adelante ICETEX) y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y educación.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1.- Pretensiones

La accionante VALERIA RINCÓN MAECHA, interpone acción de tutela en contra del ICETEX y de la UARIV, a efectos de que se tutelen sus derechos fundamentales, y que en consecuencia, se ordene a las entidades demandadas a dar respuesta escrita sobre las razones por las cuales no se le aceptó en el *"Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado"* de acuerdo con la convocatoria a la que se postuló.

#### 2.2.- Hechos

Indica la parte actora que es víctima del conflicto armado en Puerto Rico - Meta desde el 2005.

Señala que para poder pagar sus estudios universitarios, el 14 de noviembre de 2018 se postuló a la convocatoria para el *"Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado"*.

Aduce que el 11 de diciembre de 2018, a través de servicio al cliente, el ICETEX le dio respuesta a su postulación indicándole que no fue aceptada porque tiene un crédito para matrícula y recibe un subsidio de sostenimiento. Circunstancias que según su dicho no son ciertas.

### 3. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa el 17 de marzo de 2019 (fl. 13).

Mediante auto proferido el 28 de febrero de 2019 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, ese Despacho ordeno remitir la presente acción de tutela a los Juzgados del Circuito de Duitama, correspondiendo por reparto a éste Despacho el día 28 de marzo de 2018. (fl. 21)

Finalmente, mediante auto del 2 de abril de 2019 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1893 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fls. 25).

### **3.1. La contestación.**

#### **3.1.1. ICETEX**

Esta institución, mediante escrito allegado a este Despacho a través de correo electrónico el día 3 de abril de 2019 (fl. 38-42), informó que en efecto, el día 28 de diciembre de 2017 se celebró el convenio No. 2013-0141 con la UARIV teniendo por objeto administrar el "*Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado*" que a su vez fue constituido para otorgar créditos educativos condonables de pregrado de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Indicó que una vez revisada su base de datos, encontró que la accionante VALERIA RINCÓN MAECHA se presentó a dicho fondo para el periodo 2019-1 con el objeto de cursar el programa de comunicación social en la Universidad Nacional a Distancia UNAD, no obstante, su estado es no aprobado.

Precisó que al verificarse los criterios de calificación la accionante, no alcanzó el punto de corte de 77 puntos para el Departamento de Boyacá. Para sustentar su dicho anexa la tabla de calificación usada para determinar el puntaje de la accionante.

Así mismo, indica que de acuerdo con su base datos la accionante elevó petición el día 14 de noviembre de 2018 solicitado la inclusión al fondo de víctimas, la cual le fue contestada indicándole que si el beneficiario tiene crédito para matrícula y recibe subsidio de sostenimiento no puede tener a la vez el fondo de víctimas del conflicto armado ya que uno de los requisitos es no tener apoyo económico. Indica que tal decisión le fue notificada personalmente

A continuación, y ante tal situación, indicó que la accionante presentó petición el día 11 de diciembre de 2018 aclarando que no tenía ningún crédito, matrícula o subsidio de sostenimiento. Por tanto, según la entidad accionada, el día 10 de abril de 2019 se contestó su petición, señalándole que como aspirante al precitado fondo obtuvo una calificación inferior al punto de corte para el Departamento de Boyacá motivo por el cual no fue aprobada. Precisa que tal respuesta fue comunicada al correo electrónico valerincon—12@hotmail.com.

Finalmente, mediante informe allegado el día 5 de abril de 2019 (fl. 53), a través de correo electrónico, el ICETEX, informó que en virtud del trámite de la presente acción de tutela, en esa misma fecha se había remitido nuevamente a la

accionante la comunicación del 10 de enero de 2019 indicándole los criterios de evaluación tenidos en cuenta para calificar su postulación a la convocatoria del Fondo mencionado.

### 3.1.2. UARIV

Pese a haber sido debidamente notificada, dicha entidad no se pronunció dentro de la presente acción de tutela.

### 3.2. Pruebas.

Obran como pruebas en el curso de la presente acción las siguientes:

- Copia del oficio CAS-4110846-C1Y0N9 enviado a través de correo electrónico el día 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se le informó a la accionante que no podía beneficiarse del Fondo de Víctimas porque tenía un crédito para matrícula y recibía un subsidio de sostenimiento. (Fl. 18)
- Copia del oficio CAS- 4283821-W9H3X9 del 10 de enero de 2019, mediante el cual se le informa a la accionante que su solicitud fue negada porque no alcanzó a cumplir con el puntaje necesario para ser beneficiaria del Fondo en la convocatoria 2019-1. (fl. 54)
- Copia del correo electrónico de fecha 5 de abril de 2019 contentivo del oficio CAS- 4283821-W9H3X9 y de la tabla de calificación de la accionante, en donde se le explican las razones por las cuales no fue beneficiaria en la convocatoria del "*Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado*". (fl. 55-56)

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de petición y educación de los que es titular la accionante VALERIA RINCÓN MAECHA, con la presunta omisión por parte del ICETEX y de la UARIV al no dar respuesta con claridad sobre las razones por las cuales no se le aceptó en el "*Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado*" para el cual se postuló.

### 4.2. Naturaleza de la acción

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

#### 4.3. Del principio de la Subsidiariedad

En términos del art. 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) *cierto e inminente* –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable<sup>2</sup>.

La jurisprudencia también ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos<sup>3</sup>, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado<sup>4</sup>. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo<sup>5</sup> u ordenar que el mismo no se ejecute<sup>6</sup>, mientras se surte el respectivo proceso.

En ese orden de ideas, en el análisis de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, es indispensable abordar el tema de las medidas cautelares en el ámbito del derecho administrativo, debido a que, por la forma en

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

<sup>2</sup> Sentencia T-1316 de 2001, reiterada por la Sentencia T-494 de 2010 y la Sentencia T-733 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

<sup>4</sup> En sentencia T-629 de 2008, esta Corporación al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para impugnar o controvertir los actos administrativos, sostuvo que “[c]iertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica”.

<sup>5</sup> Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

<sup>6</sup> Artículo 8° ibidem.

que fueron diseñadas contribuyen a la eficacia de los medios de control previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas la Ley 1437 de 2011, (en adelante CPACA), establece en su artículo 138, como medio de control de las actuaciones de la administración, la nulidad y restablecimiento del derecho<sup>7</sup>. Y en lo que apunta a las medidas cautelares, el CPACA incorporó todo un capítulo (XI) destinado a explicar la tipología, las reglas de procedencia y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Así, el artículo 229, en materia de la procedencia, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el inciso segundo señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

A voces del art. 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las ss medidas: (i) mantener la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra; e (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer a la cualquiera de las partes en el proceso correspondiente. De acuerdo con la norma en comento, esta serie de medidas cautelares, que en todo caso no constituyen un listado taxativo, se podrán decretar por parte del juez siempre que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su lado el art. 231 ibidem, fija las condiciones especiales para su procedencia cabe señalar que la oportunidad para solicitar y decretar las medidas cautelares varían dependiendo su naturaleza. En ese sentido, el CPACA establece un distinción entre medidas cautelares ordinarias (art.233) y medidas cautelares de urgencia (art. 234). Contra esta decisión proceden los recursos a los que haya lugar. En caso de que la medida sea adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Igualmente, la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha precisado que tratándose de víctimas del conflicto armado interno el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en la acción de tutela debe ser analizado de manera flexible en la medida en que se trata de sujetos especial protección, sin poder inferir de ello que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente para el reconocimiento de sus derechos, sino que en algunas circunstancias los ciertos

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 138: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior ..."

<sup>8</sup> Sentencia T-299 de 2018, con ponencia del M.P. Alejandro Linares Catillo.

procedimientos pueden tornarse ineficaces ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar los derechos de estos sujetos de especial protección.

#### 4.4. Del Derecho fundamental a la educación

El derecho a la educación se encuentra consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”*

De la norma transcrita colige el Despacho que la educación tiene una doble connotación pues se trata de un derecho y un servicio público, que impone principalmente al Estado la obligación de garantizar su acceso de manera gratuita, sin perjuicio del cobro a quien pueda financiarla y en condiciones de calidad y así mismo a los administrados a asumir compromisos académicos y administrativos propios cada institución o programa educativo.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.”<sup>9</sup>*

#### 4.5. Del derecho de petición

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en que cualquier persona puede presentar inquietudes respetuosas de interés general o particular ante las autoridades. Lo anterior demanda por parte de la autoridad la obligación de darle una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano, es decir, que no cualquier comunicación devuelta al peticionario satisface el derecho de petición.

#### 4.5.1. Premisas jurisprudenciales

##### Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."<sup>10</sup>  
(Subrayado fuera de texto)

##### Radicación de peticiones

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto)

##### Características respuesta a una petición

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es

<sup>10</sup> Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente T-3.671.269

<sup>11</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia. T - 997 de 2005

distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>12</sup>

#### 4.6 Del concepto de hecho superado.

Jurisprudencialmente se ha entendido por hecho superado<sup>13</sup>, la situación que emerge cuando en el trámite de la acción de tutela, se advierte la ocurrencia de sucesos que evidencien el cese del riesgo, o la desaparición de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, de suerte que satisfecho lo pretendido antes de proferirse el fallo, carece de objeto que el juez constitucional “se pronuncie sobre un hecho determinado al haber desaparecido la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor”<sup>14</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, no impide un pronunciamiento de fondo sobre la violación de derechos fundamentales. En efecto dijo esa Alta Corporación<sup>15</sup>:

*“En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que **autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso: (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita.** (Negrilla y subraya fuera de texto)*

## 5. CASO CONCRETO

### 5.2 De la vulneración al derecho de petición de la accionante

La accionante VALERIA RINCÓN MAECHA, acude a la presente acción de tutela con el propósito de que le sean amparados los derechos fundamentales que considera se ven amenazados ante la omisión de las entidades accionadas ICETEX y UARIV de dar contestación a las peticiones elevadas por la ella el 14 de noviembre de 2018 cuando se postuló para beneficiarse del “Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado”. Petición que le fuera contestada el día 11 de diciembre de 2018, indicándole que no podía beneficiarse del fondo en la medida en la que ya era beneficiaria de un crédito para matrícula y que recibe un subsidio de sostenimiento. Así mismo, a la petición del 11 de diciembre de 2018 donde solicitó información para solucionar la situación, teniendo en cuenta que las afirmaciones contenidas en la respuesta emitida por el ICETEX no eran ciertas.

Dentro del término para contestar, el ICETEX señaló que no hay vulneración al derecho fundamental de petición de la actora por cuanto ya cumplieron con lo que les correspondía en el trámite de la solicitud elevada por el accionante.

<sup>12</sup> Tomado de las Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>13</sup> Corte Constitucional sentencias T-822 de 2010; T-693A de 2011; T-162, T-723 y T-962 de 2012, entre otras.

<sup>14</sup> Corte Constitucional sentencia SU-540 de julio 17 de 2007. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>15</sup> Sentencia T-395-2014

De acuerdo a lo expuesto, y observando tanto el escrito de tutela como el acervo probatorio recaudado, se logra establecer:

En primer lugar, que la accionante se postuló para ser beneficiaria del "Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado" el día 14 de noviembre de 2018.

En virtud de tal postulación, el ICETEX a través de correo electrónico, remitido el día 11 de diciembre de 2018 le informó que "si el beneficiario tiene un crédito para matrícula y recibe subsidio de sostenimiento, no puede tener a la vez Fondo de Víctimas del Conflicto Armado ya que uno de los requisitos es no tener ningún otro apoyo". (fl. 14)

Inconforme con tal respuesta, según lo dicho por la propia accionada, el día 11 de diciembre de 2018 la accionante mediante derecho de petición No. CAS-4283821-W9H3X9, indicó al ICETEX que la información contenida en la respuesta de la misma fecha no era cierta y en consecuencia solicitó información para poder darle solución a la situación, reafirmado que no había recibido ningún tipo de crédito o de subsidio.

Esta petición fue resuelta a través del oficio radicado número CAS-4283821-W9H3X9 del 10 de enero de 2019, indicándole que una vez verificados los aplicativos de consulta de la entidad, se encontró que su solicitud había sido negada puesto que no alcanzó a cumplir con el puntaje necesario para ser beneficiario del Fondo en la convocatoria 2019-1. En esa respuesta, le precisó que el puntaje requerido para el departamento de Boyacá era de 77 puntos y ella sólo obtuvo 54 puntos.

Ahora, debe dejar claro este Despacho que si bien, dentro del expediente no existe prueba que de cuenta que la anterior respuesta le fue notificada debidamente a la accionante, lo cierto es que dentro del trámite de la presente acción de tutela, exactamente el día 5 de abril de 2019, el ICETEX remitió el oficio radicado número CAS-4283821-W9H3X9 del 10 de enero de 2019 junto con la tabla de calificación diligenciada para evaluar la postulación de la accionante, explicándole las razones por las cuales no fue aprobada, y específicamente indicándole los puntajes obtenidos en cada una de las áreas evaluadas. Es importante aclarar que esta respuesta le fue notificada al correo electrónico valerincon-12@hotmail.com, dirección electrónica que también fuera consignada dentro del acápite de notificaciones del escrito de tutela de la presente acción. (fl. 13 rev)

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede olvidarse que en un principio la entidad accionada sí quebrantó los derechos fundamentales de la accionante, pues en la respuesta del 11 de diciembre de 2018 le informó que no podría acceder al Fondo por ser beneficiaria de un crédito y de un subsidio, no obstante, tal determinación no encontraba, ni encontró hasta a esta instancia judicial ningún asidero probatorio. Es evidente que las razones allí expuestas no contienen la información requerida por la actora y en tal medida su derecho fundamental estaba siendo claramente trasgredido.

No obstante, en la respuesta enviada al correo electrónico el 5 de abril de 2019 mencionado con anterioridad, sí explicó con suficiencia y claridad las razones por las cuales no se había aprobado su postulación al fondo solicitado.

En este sentido, leída la respuesta dada por ICETEX el día 5 de abril de 2019, se satisfizo lo que la actora estaba solicitando en el derecho de petición elevado ante dicha entidad, puesto que si bien en la petición lo que refiere es requiere información sobre cómo solucionar la situación relacionada con el requisito de tener créditos y/o otros subsidios, en esencia y según las mismas pretensiones de la tutela lo que quería la accionante era tener claridad sobre las razones por las cuales no había sido aprobada para ser beneficiaria del Fondo y en efecto, la referida respuesta se indicaron claramente los motivos por los cuales la entidad tomó tal determinación.

Al encontrarse entonces con la respuesta del 5 de abril de 2019, aunque proferida dentro del trámite de la presente acción de tutela, dada por el ICETEX a las peticiones de la accionante VALERIA RINCÓN MAECHA radicadas los días 14 de noviembre de 2018 y 11 de diciembre de 2018, se encuentra garantizada la protección del derecho que se invoca, luego mal puede este Juzgado impartir una orden en el sentido de disponer que resuelva una solicitud que ya fue contestada, a pesar de que se hizo en curso de ésta acción. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por hecho superado.

Ahora bien, este Despacho conminará al ICETEX, para que en lo sucesivo dé trámite oportuno a las peticiones de los usuarios, dentro de los términos de ley.

### **5.3 De la vulneración al derecho a la educación de la accionante.**

En este punto, sea lo primero decir que los actos administrativos que expide para el presente caso el ICETEX, en el marco de un procedimiento para acceder a la convocatoria 2019-1 al Fondo de víctimas, son susceptibles de ser demandados ante el juez administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando los mismos tengan el carácter de definitivos (Ley 1437 de 2011, artículo 138).

De este modo, por regla general, se reitera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo y eficaz para demandar la legalidad del acto o actos administrativos que disponen o determinan de fondo crear, modificar o extinguir una situación de carácter particular y concreto dentro del proceso que se surte para escoger a los beneficiarios del *"Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado"*, máxime, cuando al interior de dicho proceso se puede solicitar una medida cautelar que se anticipe a la materialización de un perjuicio. En razón a ello, la Corte Constitucional ha concluido que este tipo de controversias quedan excluidas del ámbito de competencia del juez de tutela.

No obstante, la jurisprudencia como se explicó arriba ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos, como por ejemplo, cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable.

En concordancia con lo anterior, es del caso mencionar que al ser la accionante un sujeto de especial protección por haber sido víctima del conflicto armado y como quiera que lo que en el fondo la accionante pretende es ser beneficiaria del *"Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado"*, debe analizarse si no se

le está vulnerando su derecho fundamental a la educación con la negativa a permitirle acceder a tal fondo.

Lo anterior adquiere mayor sustento si se tiene en cuenta que de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente, previo al trámite de la presente acción de tutela la accionante no tenía certeza, ni mucho menos claridad sobre las razones por las cuales se le había negado la posibilidad de acceder al precitado Fondo, sólo hasta el día 5 de abril de 2019 como quedó dicho y durante el trámite de la presente acción de tutela, tuvo conocimiento de tales razones.

No obstante, este Despacho no observa que hasta esta etapa procesal existan indicios o elementos probatorios suficientes, que permitan siquiera inferir o concluir que al evaluarse los criterios de calificación de la accionante VALERIA RINCÓN MAECHA, el ICETEX haya vulnerado alguno de sus derechos fundamentales.

Sobre el derecho fundamental a la educación y las calificaciones para este tipo de convocatorias, en acción de tutela similar a la que hoy se estudia el Consejo de Estado consideró:

*"Así las cosas, es claro para la Sala que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos invocados por el actor, pues si bien no pudo acceder al crédito educativo, la negativa, como ya se dijo, obedeció a que el mismo no alcanzó el puntaje necesario para acceder al beneficio ofrecido y no, a la falta de presupuesto o cualquier otra razón endilgable a las demandadas."<sup>16</sup>*

Con base en lo anterior, y como quiera que no existe material probatorio que demuestre lo contrario, es claro que en el asunto puesto a consideración del Despacho no se vulneró el derecho fundamental a la educación, ni ninguno otro de los que sea titular la accionante, toda vez que las razones por las cuales no fue aprobada para el Fondo solicitado fue porque su puntaje no fue suficiente para acceder al mismo, es decir, que de los 77 puntos del punto de corte establecidos para el Departamento de Boyacá, obtuvo 54 puntos ubicándola por debajo del porcentaje requerido. De esta forma, no puede entenderse que el motivo de la no aprobación obedeciera a que la accionante tuviera un crédito para matrícula o a que fuera beneficiaria de algún subsidio, sino a las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, en lo que concierne a las peticiones elevadas por la accionante los días 14 de noviembre de 2018 y 11 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** el amparo al derecho fundamental de educación solicitado dentro la acción de tutela promovida por VALERIA RINCÓN MAECHA, en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de tutela del 9 de febrero de 2017. Exp. 2016-02020. CP María Elizabeth García González.

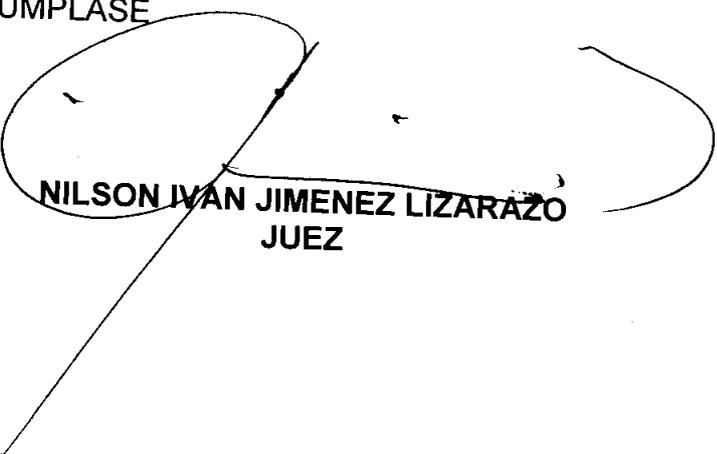
de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.- CONMINAR** al ICETEX, para que en lo sucesivo dé trámite oportuno a las peticiones de los usuarios, dentro de los términos de ley.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ